



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Amparo Herreño de García y Gonzalo García Palacios
Interesados	Ana Lucia Garzón Herreno y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019- 00356-00
Providencia	Auto interlocutorio # 083
Decisión	Resuelve nulidad

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad hasta el auto del 29 de abril de 2021, instaurado por la apoderada de la interesada ANA LUCIA GARZÓN HERREÑO.

### SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Solicita \*la interesada la declaración de nulidad por violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2º y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el artículo 14 del Código General del Proceso, a partir de las actuaciones realizadas por la apoderada DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, desde el 29 de abril del año 2021.,

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada Celemin Guerrero, no ha cumplido con el deber y obligación del envío de los memoriales presentados al Despacho a los demás interesados en el proceso, tales como las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, una de ellas la respuesta del Banco de Colombia y en el escrito de adición de inventarios enviado el día 30 de noviembre manifiesta que no ha recibido respuesta del banco de Colombia. Igualmente, envía un avalúo comercial en un archivo que no es posible abrir, manifiesta que el inmueble identificado como Finca Montebello tiene un avalúo comercial de catorce mil seiscientos dieciséis millones de pesos (\$14.616'000.000.00), en tanto que los hermanos GARCIA HERREÑO en sus interrogatorios sostuvieron que dicha finca podría valer cerca de 2.000 millones de pesos.

Añade que las Declaraciones de Renta del causante son la única base para determinar cuáles son los bienes del causante y los que él siempre declaró en sus declaraciones de renta, como su patrimonio. Al revisar el expediente digital aparecen una serie de escritos y documentos presentados por la apoderada Celemin, que no fueron puestos en conocimiento de todas las partes.

Así mismo dicha apoderada pretende manifestar que el Proceso de Simulación que se tramita en el Juzgado de Coello, ya fue declarado desierto el recurso, cuando existe una apelación que fue presentada por el apoderado de la señora Ana Lucia García Herreño, el día 30 de noviembre en dicho proceso, del cual allego copia para lo de ley. Es de extrañar todas las actuaciones realizadas por la apoderada de los hermanos García Herreño, durante el mes de octubre y noviembre, como si ya contase de antemano, con que la sentencia fuera a salir en los términos expedidos y en este proceso presentaron memoriales que así lo confirman.

Infiere que a pesar de existir la confesión del señor JULIO CESAR GARCIA HERREÑO, en las audiencias celebradas el 07 y 13 de abril de 2021 dentro el Proceso de Simulación No. 73200-40890682019-00086, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima), la apoderada no incluyó los bienes identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 307-545 y 307-29191, que con la confesión son bienes que deben estar en los inventarios y avalúos de la sucesión que cursa en el presente proceso. Todos los anteriores documentos los vino a conocer un (1) día antes de la audiencia de inventarios y avalúos, cuando ya no tuvo tiempo de contradecir y ejercer debidamente el sagrado derecho de defensa al debido proceso, lo que constituye un atropello brutal del Juzgado y de la abogada de los demás herederos contra su representada. Solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del 29 de abril por las razones expuestas, al configurarse la violación al debido proceso.



## ACTUACIONES PROCESALES

Interpuesto el incidente de nulidad el Despacho corrió traslado del mismo a los demás interesados de la causa mortuoria, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 129 de código general del proceso.

Manifestación de los interesados:

La doctora DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, apoderada de JULIO CESAR y GONZALO GARCIA HERREÑO, señaló que en relación con la solicitud de nulidad es preciso indicar que los causales de Nulidad son taxativas; y se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Agrega que el presente proceso no se ha incurrido en ninguna de las causales en dicha norma enlistadas, ni tampoco se ha presentado actuación alguna que viole los principios constitucionales al debido proceso, como lo manifiesta la apoderada de la señora Ana Lucia.

En relación con las manifestaciones presentadas sobre el documento remitido por esa parte para la audiencia de inventarios y avalúos, se debe precisar que dichas aseveraciones no están llamadas a soportar ninguna clase de nulidad, sino que corresponden a objeciones al inventario y avalúos y que solo en la audiencia tendrán eco, serán oídas, porque es en audiencia que se presentan las objeciones por la parte y procede la resolución del Despacho.

En lo que respecta a que no le fue posible abrir el archivo del Avalúo, oportunamente no se presentó manifestación alguna por la apoderada de la señora Ana Lucia, porque de saber que la profesional del derecho no contaba con los recursos tecnológicos necesarios para tal fin; se hubiera intentado enviar el documento por otras plataformas digitales o programas, pues los mismos fueron enviados mediante un solo correo a la parte interesada y el juzgado, sin embargo, no existe ninguna manifestación por parte del juzgado sobre la imposibilidad de visualizar el archivo remitido.

En cuanto a las afirmaciones de la apoderada de la señora Ana Lucia respecto a que sólo conoce los memoriales un día antes de la audiencia, debe tenerse en cuenta que el Juzgado ha dado acceso al expediente digital y claramente puede observar todos los documentos que se han presentado, puesto que, el expediente digital es el homólogo del físico donde se incorporan los memoriales allegados por las partes.

En relación con las manifestaciones hechas sobre el termino para allegar el escrito de inventarios y avalúos, es preciso indicar que el artículo 501 del Código General del Proceso, que regla el trámite de inventarios y avalúos, en ninguna parte indica que los interesados deban remitir previamente a los demás interesados los inventarios y avalúos; lo que señala el artículo 501 es que de realizarse de común acuerdo será por escrito, pero en este asunto lejos estamos de estar de acuerdo, porque las posiciones de la memorialista al pretender incluir bienes que no tienen vocación actual de ser tenidos como de propiedad de los causantes, no tiene posibilidad de acercamiento entre los herederos, y la omisión a aceptar la degradación del acervo con la disposición de cabezas de ganado tampoco es un acercamiento posible. Por consiguiente, será en la audiencia en donde se deberán realizar los acuerdos o definir las objeciones para, de común acuerdo aprobar los inventarios y avalúos.

Sin embargo, cabe recordar y no perder de vista por la togada que, en el presente asunto no se ha surtido la audiencia de inventarios y avalúos. Puesto que aún no se han allegado algunos documentos probatorios de la existencia de unas partidas del activo, como lo es el certificado de los saldos de la cuenta a nombre el causante en el banco Bancolombia.



De acuerdo con lo anterior, solicita se declare Improcedente y se rechace el Incidente de Nulidad propuesto por la Dra. ANGELA CRISTINA VEGA LEONEL en representación de la Heredera ANA LUCIA GARCIA HERREÑO.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código general del proceso, señala que las causales de nulidad:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Verificado el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la interesada Ana Lucia Garzón Carreño, se evidencia que la parte incidentante no infiere ninguna de las causales expresas del artículo referido, si no que se expresa el inconformismo respecto a que no le es enviado los memoriales presentados al Despacho por parte de la apoderada de los demás interesados.

Sobre al particular, el artículo 135 ibidem, expone:



**“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla, subrayado y cursiva realizado por el Despacho)**

Así las cosas, al fundamentarse el incidente de nulidad en causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del código general del proceso se ha de rechazar de plano.

No obstante lo anterior, si se ha de requerir a las partes interesadas en la mortuoria, a que cumplan con los deberes contemplados en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 de enviar a través de los canales digitales a las partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano,** la nulidad procesal interpuesta por la apoderada de la interesada ANA LUCIA GARZÓN HERREÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476a5416e12a8cf4e883e0c1c8c5576293da8395cce68240673a22eb2fa2d3d**

Documento generado en 17/02/2022 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**